# ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28

# REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

## Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las de las Bases del Régimen Local y los artículos 20.1.b y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Ayuntamiento de Fabero de los siguientes servicios facultativos:

- a) La comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la contratación del sector público.
- b) La comprobación del cumplimiento, durante la ejecución de la obra, de las prescripciones establecidas en materia de seguridad y salud por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas reglamentarias.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean adjudicatarios de obras del Ayuntamiento de Fabero en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

#### Artículo 4°.- Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5°.- Devengo y Pago.

La Tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra y de forma proporcional al importe de las mismas, incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

#### Artículo 6°.- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa estará constituida por el importe de la ejecución material que figure en la Relación Valorada así como en la Certificación expedida por el Director de Obra.

#### Artículo 7°.- Tipo de gravamen y Cuota tributaria.

1. Si el hecho imponible se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.a. los tipos de gravamen a aplicar serán los siguientes:

Base Imponibles

Tipo de Gravamen

Desde	0,00€	hasta	60.000 €	5,60 %
Desde	60.000,01 €	hasta	150.000 €	5,25 %
Desde	150.000,01 €	hasta	300.000 €	5,00 %
Desde	300.000,01 €	hasta	600.000 €	4,82 %
Desde	600.000,01 €	hasta	900.000 €	4,55 %
Desde	900.000,01 €	hasta	1.200.000 €	4,20 %
Desde	1.200.000,01 €	hasta	1.500.000 €	3,77 %
Desde	1.500.000,01 €		en adelante	3,15 %

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de que, en un tramo, la cuota resultante a abonar sea de menor cuantía que la máxima del tramo inferior, será ésta la cuota a abonar por el sujeto pasivo.

2. Cuando el hecho imponible consiste en la comprobación de las prescripciones establecidas en materia de seguridad, tal como se define en el artículo 2.b de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen será del 0,80% del presupuesto de ejecución material.

La cuota tributaria mínima a aplicar por este concepto será de 1.000,00 euros.

### Artículo 8°.- Gestión, liquidación e ingreso de la Tasa.

- 1.- La liquidación de esta Tasa estará a cargo del Servicio Municipal correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes del Ayuntamiento.
- 2.- El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por Dirección e Inspección de obras y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa.

### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**-

La modificación de la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter inicial por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2009 y expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de esta Entidad y en Boletín Oficial de la Provincia nº 113 de 17 de junio de 2009, sin que durante dicho plazo se presentaran reclamaciones, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fabero, a 23 de julio de 2009.

V° B° EL ALCALDE

Fdo./. Demetrio Alfonso Canedo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del texto de la ordenanza que precede ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 148 correspondiente al día 7 de agosto de 2009.

Fabero, a 7 de agosto de 2009.

# EL SECRETARIO,

Fdo./. Pedro Tomás García Ordóñez.